

Bogotá, 9/14/2021

**Trans J.J. Express S.A.S**  
Avenida 30 De Agosto No. 30 30  
Pereira Risaralda

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330645941**

Fecha: 9/14/2021

Asunto: 8118 Notificación de aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8118** de **8/4/2021** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones  
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8118 DE 04/08/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S. con NIT. 825002289 – 3**”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S. con NIT. 825002289 – 3** (en adelante la Investigada).

Que es importante precisar que, conforme a la información reportada en la pagina web del Ministerio de Transporte en relación con la habilitación de la empresa, para prestar el servicio de transporte se encuentra que mediante Resolución No. 2506 del 21/06/2019, la habilitación de la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.** está cancelada.

Así mismo, se debe indicar que una vez consultada la información registrada en el RUES, la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S. con NIT. 825002289 – 3**, se encuentra que el estado de la matrícula mercantil ACTIVA.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### **9.1. Radicado No. 20195606068802 del 05 de diciembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606055652 del 03 de diciembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio S2019 161024 SETRA SOAPO 29.25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 188946 del 14 de noviembre de 2019, al vehículo de placa WNG349 de la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de infracción Vía Andalucía – Cerritos Km 0+500, nombre del conductor Andres Cardona Bedoya, Cédula de ciudadanía No. 1114063046, Licencia de conducción No. 1114063046, tarjeta de operación 81355, en el que se le aplicó el artículo 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, toda vez presentó una tarjeta de operación cancelada.

### **9.2. Radicado No. 20195606090202 del 11 de diciembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606087232 del 11 de diciembre de 2019, la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cuaca, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S-2019 163992 SETRA- SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 188948 del 28 de noviembre de 2019, al vehículo de placa VIZ453 de la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de infracción Vía Andalucía – Cerritos Km 0+500, nombre del conductor Hector Marin Rodriguez, Cédula de ciudadanía No. 18467771, Licencia de conducción No. 18467771, tarjeta de operación No. 143283, en el que se le aplicó el artículo 49 literal b) de la Ley 336 de 1996, toda vez que presenta la tarjeta de operación cancelada.

### **9.3. Radicado No. 20195606090222 del 11 de diciembre de 2019**

Mediante radicado No. 20195606087232 del 11 de diciembre de 2019, la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cuaca, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S-2019 163992 SETRA- SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 188949 del 29 de noviembre de 2019, al vehículo de placa XZG451 de la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de infracción Vía Andalucía – Cerritos Km 3+500, nombre del conductor Fernando Palacios Arrubla, Cédula de ciudadanía No. 94472746, Licencia de conducción No. 94472746, tarjeta de operación No. 65095, en el que se le aplicó el artículo 49 literal b) de la Ley 336 de 1996, toda vez que presentó la tarjeta de operación cancelada.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el informe único de infracciones al transporte con números No. 188946 del 14 de noviembre de 2019, No. 188948 del 28 de noviembre de 2019, y No. 188949 del 29 de noviembre de 2019, por presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial con las tarjetas de operación canceladas, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

Ahora bien, esta Superintendencia debe resaltar que conforme a los IUIT impuestos por la Policía Nacional, se tiene que la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, porta las tarjetas de operación canceladas; sin embargo al contrastar dicha situación, para con la habilitación que debe contar la empresa para prestar el servicio de transporte especial, esta se encontraba CANCELADA, según Resolución 2506; lo que quiere decir que la empresa al prestar el servicio de transporte especial los días 14, 28 y 29 de noviembre de 2019, lo realizó sin contar con la resolución de habilitación.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

## DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte, toda vez que i) presta el servicio de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación, ii) presta el servicio de transporte sin contar con la resolución de habilitación.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

### 10.1. No porta la Tarjeta de Operación.

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de Infracciones al Transporte IUIT con números No. 188946 del 14 de noviembre de 2019, No. 188948 del 28 de noviembre de 2019, y No. 188949 del 29 de noviembre de 2019, impuestos por la Policía Nacional, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente, prestar el servicio de transporte con las tarjeta de operación No. 81355 perteneciente al vehículo de placa WNG349 , 143283 expedida para el vehículo de placa VIZ453, y 65095 del vehículo de placa XZG451, la cuales al momento de la infracción evidenciada por los funcionarios de la Policía Nacional, estas se encontraban canceladas.

El anterior escenario, nos permite entender que la Investigada como quiera que haya presentado las tarjetas de operación en la prestación del servicio, están no tenían la vigencia que exige la norma, puesto que al momento del desarrollo de la actividad transportadora estas no tenían validez, ya que se encontraban canceladas; conducta que se enmarca en una transgresión a la normatividad de transporte, puesto que dicho documento es imprescindible portarlo durante toda la prestación del servicio de transporte especial.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

*Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

*Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

*Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

*Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

*Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

*Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Así mismo, la tarjeta de operación y demás información relacionada con los documentos que debe contar un vehículo vinculado a las empresas de transporte especial, se podrá ver reflejada en el sistema denominado Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Sistema que tiene como finalidad la verificación y autenticidad de la tarjeta de operación por parte de las autoridades facultadas para solicitarla.

Que de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Ahora bien, para el caso particular encontramos que el 14 de noviembre de 2019, el 28 de noviembre de 2019, y el 29 de noviembre de 2019, la Policía Nacional, al realizar los controles en carretera, encontró que las tarjeta de operación No. 81355 perteneciente al vehículo de placa WNG349, 143283 expedida para el vehículo de placa VIZ453, y 65095 del vehículo de placa XZG451, transitaba prestando el servicio de transporte, para lo cual al proceder a realizar las respectivas revisiones documentales, los vehículos se encontraban vinculados a la empresa de transporte **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, desarrollando la actividad transportadora, con las tarjetas de operación canceladas.

Que este Despacho, con el fin de corroborar las situaciones fácticas allegadas a de los IUIT ya mencionados, procedió a consultar en la pagina web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), encontrando la siguiente información relacionada con la tarjeta de operación:

*Imagen No. 1 Información reportada por el RUNT, para el vehículo de placas XZG451*

👤 Certificado de revisión de la DIJIN			
🔗 Certificado de desintegración física			
* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución			
📄 Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANS J.J EXPRESS S.A.S	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	19/09/2017	FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):	18/09/2019
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	65095	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

↑



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De lo anteriormente expuesto, y según información reportada en el RUNT, se tiene que la tarjeta de operación No. 65095 expedida para el vehículo de placa XZG451, en efecto tiene la tarjeta de operación cancelada, tal como lo evidenció la Policía Nacional, al momento que la empresa aquí investigada prestaba el servicio de transporte, y así mismo se encontraba vencida al momento de la prestación del servicio de transporte.

*Imagen No. 2 Información reportada en el RUNT, vehículo de placa WNG349*

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANS J.J EXPRESS S.A.S	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	19/12/2017	FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):	18/12/2019
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	81355	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Que la consulta realizada en el RUNT permite colegir que para el momento de realización del respectivo IUIT, levantado para el vehículo de placa WNG349, al que le fue expedida la tarjeta de operación No. 81355, ya figuraba en el RUNT como cancelada dicha tarjeta de operación, independientemente de la vigencia inicial de la misma, y fue precisamente esto lo que se documentó en el referido informe diligenciado por la Policía Nacional, al realizar el respectivo cotejo con la mencionada plataforma.

Que para el vehículo de placa VIZ453, la Policía Nacional evidenció que portaba la tarjeta de operación No. 143283, encontrándose esta cancelada.

Corolario lo anterior, para esta Superintendencia no existen dudas que la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S**, presta el servicio de transporte especial, sin contar con los documentos que exige la norma de transporte, esto es la tarjeta de operación, documento indispensable portar durante toda la prestación del servicio, y con una vigencia actualizada.

## 10.2 Presta el servicio de transporte sin contar con la resolución de habilitación.

Para la prestación del servicio de transporte, es necesario la expedición de la resolución de habilitación, como condición y documento necesario, para el desarrollo de la actividad transportadora, con el fin de que la empresa que presta el servicio pueda adquirir derechos y obligaciones en cuanto a los negocios jurídicos que pacte para la prestación del servicio de transporte terrestre.

En cuanto a la prestación del servicio de transporte, la Ley 336 de 1996, establece:

*ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

Que para el funcionamiento de las empresas de transporte público, el capítulo tercero de la Ley 336 de 1996, regula:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*ARTÍCULO 11.-Derogado por el Artículo 282 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999). Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

*La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

*(...)*

*ARTÍCULO 13.- Subrogado por el Artículo 285 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 133 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales.*

*ARTÍCULO 15.- Modificado por el Artículo 288 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 135 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

*La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

Ahora bien el Decreto 1079 de 2015, al reglamentar la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, ha establecido en relación con la resolución de habilitación, así:

*Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

*La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*

*La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.*

*Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:*

- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.*
- 2. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección. Esta información será validada por el Ministerio de Transporte a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES)*
- 3. Organigrama de la estructura de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e informática, que garanticen la adecuada prestación del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.*
- 4. Documento que describa el programa de reposición del parque automotor con el que contará la empresa, incluyendo la proyección financiera, administrativa y operativa, así como los mecanismos de control establecidos para garantizar su efectividad, suficiencia, equidad e igualdad en la selección de los beneficiarios. El programa de reposición debe contener la política de reposición de la empresa tanto para los vehículos nuevos como para los equipos usados que ingresen por cambio de empresa. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte adoptará un formato estándar del programa de reposición. (...)*

En cuanto a la vigencia, el Decreto 1079 de 2015, establece:

*Artículo 2.2.1.6.4.4. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio del régimen sancionatorio contenido en la Ley 336 de 1996 o la que la modifique, adicione o sustituya, la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas al momento de su otorgamiento.*

*El Ministerio de Transporte podrá verificar en cualquier momento que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la habilitación y en caso que no se cumplan, adelantar el procedimiento sancionatorio determinado en la normatividad vigente.*

Que conforme a lo anteriormente expuesto, tanto la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015, se tiene que la normatividad del sector transporte es clara, específica y enfática en regular la prestación del servicio de transporte terrestre, para que las empresas destinadas a dicho objeto cuenten con una habilitación, otorgada por el Ministerio de Transporte, documento que se convierte en un elemento esencial para la prestación del servicio de transporte.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que la Policía Nacional, impuso los IUIT, a la empresa, por prestar el servicio de transporte especial los días 14, 28 y 29 de noviembre de 2019, con las tarjetas de operación canceladas.

Revisado el sistema de la página del Ministerio de Transporte, se encuentra que mediante Resolución 2506 a la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S** se le CANCELÓ la habilitación para prestar el servicio de transporte, lo que quiere decir que al momento de los hechos incorporados

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en los IUIT, osea los días 14, 28 y 29 de noviembre de 2019, la empresa no contaba con la resolución de habilitación, toda vez que esta se encontraba cancelada desde el 21 de junio de 2019, lo que implica que prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación que exige la norma de transporte para la prestación del servicio, esto es la Resolución que habilita a la empresa para que desarrolle la actividad transportadora. Para ampliar lo anterior, observemos lo siguiente:

*Imagen No. 3 información reportada en la pagina web del Ministerio de Transporte*

		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
<b>DATOS EMPRESA</b>		
NIT EMPRESA	8250022893	
NOMBRE Y SIGLA	TRANS J.J. EXPRES SAS -	
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Risaralda - PEREIRA	
DIRECCIÓN	Av. 30 de Agosto No 30-30 CC los Puntos Local 17	
TELÉFONO	3356706	
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- transjexpresspereira@hotmail.com	
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN JAIME PAVA PARDO	
<small>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:  <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></small>		

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2506	21/06/2019	TRANSPORTE ESPECIAL	C

C= Cancelada  
H= Habilitada



Bajo ese escenario, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S** transgredió la normatividad vigente, toda vez que prestó el servicio de transporte los días 14, 28 y 29 de noviembre de 2019, sin contar con la resolución de habilitación, puesto que esta se encontraba cancelada desde el 21 de junio de 2019.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la tarjeta de operación.**

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo se tiene que la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S**, se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la tarjeta de operación, requisito para la debida prestación de transporte, puesto que según consta en los IUIT No. 188948 del 28 de noviembre de 2019, No. 188946 del 14 de noviembre de 2019 y No. 188949 del 29 de noviembre de 2019, prestaba el servicio de transporte con dicho documento cancelado, es decir desarrolla la actividad transportadora sin la vigencia actualizada de la tarjeta de operación.

En tal sentido, al portar las tarjetas de operación No. 81355 perteneciente al vehículo de placa WNG349, 143283 expedida para el vehículo de placa VIZ453, y 65095 del vehículo de placa XZG451, en estado cancelada, cuando se esté prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial, es una conducta que infringe la normatividad del sector transporte, toda vez que esta es clara, en determinar la obligatoriedad de contar con dicho documento durante toda la prestación del servicio.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, esto es los IUIT ya mencionados y la información corroborada en el RUNT, para esta Superintendencia de Transporte la empresa de transporte TRANS J.J. EXPRESS S.A.S., presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con el documento de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10, y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

**CARGO SEGUNDO: Prestó el servicio de transporte especial, sin contar con la resolución de habilitación.**

Que conforme a lo analizado en este acto administrativo, se tiene que la normatividad de transporte regula la prestación del servicio por parte de las empresas, que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte; sin embargo de acuerdo al acervo probatorio aportado a través de los IUIT, la empresa prestó el servicio de transporte especial los días 14, 28 y 29 de noviembre de 2019, sin contar con la resolución de habilitación, toda vez que según información corroborada en la página del Ministerio de Transporte, esta se encontraba cancelada desde el 21 de junio de 2019, según Resolución 2506.

Así las cosas, esta Superintendencia de Transporte encuentra que la empresa pudo transgredir la normatividad vigente, desplegando conductas que se traducen en la violación de lo previsto en los artículos 11 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.3.6 y 2.2.1.6.4.4, del Decreto 1079 de 2015, lo cual se enmarca en lo establecido en el literal e) de la Ley 336 de 1996, así:

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, por los cargos arriba formulados, en el que presuntamente despliega las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, se procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer, por lo tanto es menester trae a colación la norma en cuestión así:

*“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.** con NIT. 825002289 – 3 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.6.9.1, 2.2.1.6.9.9., 2.2.1.6.9.10 , y 2.2.1.6.9.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, y la vulneración de los artículos 11 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

artículos 2.2.1.6.3.6 y 2.2.1.6.4.4, del Decreto 1079 de 2015, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.** con NIT. **825002289 – 3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN  
DARIO

Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2021.08.04  
14:44:50 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8118 DE 04/08/2021

**Notificar:**

**TRANS J.J. EXPRESS S.A.S. con NIT. 825002289 – 3**

Avenida 30 De Agosto No. 30 30

gerencia@transjj.com

Pereira / Risaralda

Redactor: Oscar Márquez Gómez

Revisor: Miguel Triana Bautista

<sup>17</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwkeT

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 825002289-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 17071303  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 12 DE 2010  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 01 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 844,172,367.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AVENIDA 30 DE AGOSTO NO. 30 30  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3292343  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3182941750  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@transjj.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AVENIDA 30 DE AGOSTO NO. 30 30  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 3292343  
**TELÉFONO 3 :** 3182941750  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@transjj.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@transjj.com





**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/27 - 17:36:00

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwket**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 537 DEL 20 DE MAYO DE 2002 OTORGADA POR REPRESENTANTE LEGAL DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016282 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANS J.J. EXPRESS LTDA..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1583 DEL 28 DE ABRIL DE 2010 OTORGADA POR REPRESENTANTE LEGAL DE ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1016282 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MAYO DE 2010, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE RIOHACHA, GUAJIRA A LA CIUDAD DE PEREIRA, RDA. REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANS J.J. EXPRESS LTDA.  
Actual.) TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 16 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033565 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANS J.J. EXPRESS LTDA. POR TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 16 DE JULIO DE 2014 SUSCRITA POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033565 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1583	20100428	REPRESENTANTE LEGAL	ARMENIA	RM09-1016282	20100512
AC-10	20140716	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	PEREIRA	RM09-1033565	20140812

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwket**

---

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- EN SU CONDICION DE SOCIEDAD COMERCIAL, LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, EN TODAS SUS MODALIDADES, ESPECIAL, CARGA, MIXTO, URBANO. 2. LA PRESTACION DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE EN EL AREA URBANA, SUBURBANA, VEREDAL, INTERMUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, SERVICIO DE TAXIS. 3. REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE DESARROLLAR EL TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL, EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, MIXTO, CARGA Y DEMAS MODALIDADES AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 4. COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL, DE PASAJEROS, MIXTO Y CARGA. 5. LA EMPRESA DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA REALIZAR TURISMO A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, EN VEHICULOS DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS. 6. LA EMPRESA PODRA REALIZAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COMPRA VENTA DE COMBUSTIBLES, REPUESTOS, LUBRICANTES, ACCESORIOS Y TODA CLASE DE PARTES PARA VEHICULOS. 7. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS DISPUESTAS POR LAS AUTORIDADES QUE LO REGULAN, COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS, REPUESTOS Y PARTES PARA LOS MISMOS, TAMBIEN PODRA ESTABLECER, ADQUIRIR O ALQUILAR ESTACIONES DE SERVICIO, PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES A LOS VEHICULOS DE LA EMPRESA Y PARA SU COMERCIALIZACION DIRECTA, Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. 8. NEGOCIAR CON PROPIEDAD RAIZ, REPRESENTACIONES INVERSIONES EN SOCIEDADES ANONIMAS, BONOS, CEDULAS, APORTES DE SOCIEDADES LIMITADAS COLECTIVAS, Y EN COMANDITA SIMPLE O EN COMANDITA POR ACCIONES, COMPRAVENTA DE TODA CLASE DE INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y DEMAS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD, REALIZAR TODO TIPO DE CONTRATACION QUE SEAN COMPLEMENTOS DE LOS ANTERIORES OBJETOS SOCIALES. 9. EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCION, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERES SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TITULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN; ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD; INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, OTORGANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERES O SIN EL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE ENSEÑAS COMERCIALES, MARCAS, PATENTES, DIBUJOS Y

PRIVILEGIOS EN ACTIVIDADES MERCANTILES; LA INVERSION EN BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES Y LA ADMINISTRACION DE LOS MISMOS POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA;



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/27 - 17:36:01

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwket**

CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS, DE CARACTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENADOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICION; EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATO QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL, EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO Y TODOS AQUELLOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES Y LOS QUE TENGA COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPANIA. EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODOS LOS

ACTOS Y NEGOCIOS LICITOS QUE SE REQUIERAN PARA EL DESARROLLO EFECTIVO DE SU OBJETO SOCIAL Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA QUE CONSIDERE CONVENIENTE AUNQUE NO ESTE ESTIPULADO DENTRO DE SU OBJETO, DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	1.000.000.000,00	100.000,00	10.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	460.000.000,00	46.000,00	10.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	460.000.000,00	46.000,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 16 DE JULIO DE 2014 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033566 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	PAVA PARDO JOHN JAIME	CC 7,561,464

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 16 DE JULIO DE 2014 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1033566 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	BAÑOL LADINO MARIA SOLAIMA	CC 41,910,668

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL.- GERENTE Y/O REPRESENTACION LEGAL; LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL, TENDRAN A SU CARGO LA ADMINISTRACION Y

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwket**

GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO-. EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. NO OBSTANTE, EL SUPLENTE DEL GERENTE, PARA REEMPLAZAR A ESTE, DEBERA SIEMPRE OBRAR CON DILIGENCIA Y EN TODOS LOS CASOS, REQUERIRA DE LA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, PARA CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL GERENTE Y SU SUPLENTE SERAN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL. EL PERIODO SERA DE DOS AÑOS (2) CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION, PERO

PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO. CUANDO ASAMBLEA GENERAL NO ELIJA AL GERENTE CON SU SUPLENTE, EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARA LOS ANTERIORES EN SU CARGO HASTA TANTO SE EFECTUE EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO. EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE Y SU SUPLENTE DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARA EN LA CAMARA DE COMERCIO CON BASE EN COPIA AUTENTICA DE LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA DESIGNACION. HECHA LA INSCRIPCION, LOS NOMBRADOS CONSERVARAN EL CARACTER DE TALES MIENTRAS NO SEAN REGISTRADOS NUEVOS NOMBRAMIENTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL NI EL GERENTE Y SU SUPLENTE PODRAN ENTRAR A EJERCER LAS FUNCIONES DE SU CARGO MIENTRAS EL REGISTRO DE SU NOMBRAMIENTO NO SE HAYA LLEVADO A CABO. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERAN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO; ADEMAS PODRA: A) HACER USO DE LA DENOMINACION SOCIAL. B) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA QUE NO DEPENDAN DIRECTAMENTE DE LA

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDE LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. D) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, PODRA DAR O RECIBIR EN MUTUO, SUSCRIBIR GARANTIAS POR DINERO RECIBIDO EN PRESTAMO POR LA SOCIEDAD, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E

INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO QUE AFECTEN A LA SOCIEDAD COMO TAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO, TRIBUNAL, AUTORIDAD, PERSONA JURIDICA O NATURAL Y EN GENERAL, ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA. E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO CONSIDERE NECESARIO O CUANDO LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 25% DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. F) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS SESIONES ORDINARIAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS RESPECTIVOS Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA EN QUE HA LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. G) CUIDAR DE LA RECAUDACION, LIQUIDEZ E INVERSION DE LA EMPRESA DEDICADAMENTE. H) EJERCER LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. -REQUERIMIENTO DE AUTORIZACION: EL GERENTE GENERAL REQUERIRA

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwket**

AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCION DE ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA LOS MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PROHIBICIONES: SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES: A) SE PROHIBE HACER NOMBRAMIENTOS QUE CONTRARIEN LO DISPUESTO POR LA LEY O POR LOS ESTATUTOS SOBRE INCOMPATIBILIDAD. B) PROHIBASE A LOS FUNCIONARIOS QUE TENGAN LA REPRESENTACION O ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, LLEVAR A CABO CUALQUIER OPERACION QUE HAYA TENIDO CONCEPTO NEGATIVO O ADVERSO POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) LA SOCIEDAD EN NINGUN CASO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE UN BENEFICIO MANIFIESTO PARA LA SOCIEDAD Y SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DEL 100% DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL CAPITAL SUSCRITO DE LA SOCIEDAD. D) LOS ACCIONISTAS NO PODRAN GRAVAR NI DAR EN GARANTIA SUS ACCIONES, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA CON EL VOTO FAVORABLE DEL 100% DE LAS ACCIONES EN CIRCULACION. E) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERAN ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA, GUARDANDO Y PROTEGIENDO LA RESERVA COMERCIAL E INTELLECTUAL DE LA SOCIEDAD. F) LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERAN ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD O EN ACTO RESPECTO DEL CUAL EXISTA CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 2725 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO, DE ANDALUCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12196 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2016, SE ORDENO LA INSCRIPCIN DE LA DEMANDA DE LA EMPRESA TRANS J.J. EXPRESS S.A.S. DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RADICADO 2015-224) INSTAURADA POR YESICA LISBET ORTIZ GARCIA.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 2733 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO, DE ANDALUCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12197 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JUNIO DE 2016, LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA ENCONTRA DE LA EMPRESA TRANS J.J EXPRESS S.A.S. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO EL RADICADO (2015-228) INSTAURADO POR BEATRIZ EUGENIA GRANJA MONTA?O.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANS J.J. EXPRESS S.A.S

**MATRICULA :** 16454202

**FECHA DE MATRICULA :** 20100127

**FECHA DE RENOVACION :** 20190401

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019

**DIRECCION :** AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 30 30 CENTRO COMERCIAL LOS PUNTOS LOCAL 17



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/07/27 - 17:36:01

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN HCrTNuwkeT**

**MUNICIPIO** : 66001 - PEREIRA

**TELEFONO 1** : 3292343

**TELEFONO 3** : 3182941750

**CORREO ELECTRONICO** : transjjexpresspereira@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 844,172,367

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado